



jsk/sic
S.140ª /368ª

Oficio N° 16.313

VALPARAÍSO, 4 de marzo de 2021

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley que establece y regula determinados derechos de autor en materia de propiedad intelectual, respecto de los artistas y creadores de obras visuales de imagen fija, obras de arte gráficas y plásticas, correspondiente al boletín N° 13098-24, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, autores o creadores de obras visuales de imagen fija y de obras de arte gráficas y plásticas, tales como pinturas, dibujos, fotografías, bocetos, grabados, esculturas, litografías, cerámica, tapicería e ilustraciones, entre otros, se regirán por las disposiciones especiales que contempla esta ley y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto en la ley N°17.336, sobre Propiedad Intelectual, en cuanto resulte aplicable.

Artículo 2.- Son expresiones de las artes visuales, entre otras, la pintura, el



dibujo, la escultura con distintos materiales, el grabado, la fotografía, los planos, los mapas, las instalaciones, el arte postal, el arte del montaje, los multimedios, el diseño, el arte digital, el diseño gráfico o de productos, los bocetos o las ilustraciones y, en general, todas aquellas que utilicen la imagen fija como técnica de expresión artística.

El autor de obras visuales de imagen fija, de obras de arte gráficas o plásticas gozará del derecho irrenunciable, inalienable e intransferible por actos entre vivos de percibir el 5 por ciento del precio de reventa de dicha obra, descontados los impuestos, que se efectúe después de la primera transferencia hecha por el autor.

Este derecho será exigible cuando la reventa sea realizada en pública subasta, en el comercio establecido o con la intervención de cualquier comerciante, agente, o persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades de intermediación o haga profesión de la compra o venta de las obras de artes visuales descritas en el inciso anterior, ya sea que actúe como vendedor, comprador o mediador. Para estos efectos, se entenderá por pública subasta todo procedimiento de comunicación destinado a la reventa de una obra de arte de imagen fija, gráfica o plástica, cualquiera sea el medio por el cual se genere su oferta, sean estos presenciales, electrónicos u otros similares; y en el cual participe un número determinado de interesados, adjudicándose la obra a quien proponga el mayor valor.



Para efectos de esta ley, las obras de arte se considerarán obras originales si han sido realizadas por el propio autor o bajo su autoridad. En tal caso, dichos ejemplares deberán encontrarse numerados y firmados por el autor o debidamente autorizados por él.

Este derecho será transmisible a los herederos del autor y su ejercicio se realizará a través de la entidad de gestión colectiva que los represente a que se refiere el título V de la ley N°17.336, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 97. Las entidades de gestión deberán actuar de modo eficaz y transparente tanto en la recaudación como en la distribución del derecho y notificarán al afiliado que corresponda que se ha hecho efectivo el pago a que se refiere este artículo en el plazo máximo de tres meses desde que éste haya tenido lugar, debiendo liquidar el importe al titular por concepto de este derecho de participación, en el plazo máximo de seis meses contados desde el día de pago, salvo que en dicho plazo el titular reclame la liquidación, en cuyo caso se efectuará en el mes siguiente a la reclamación. No obstante, transcurrido el plazo de 70 años desde la fecha de fallecimiento del autor, la obra pertenecerá al patrimonio cultural común.

El sujeto pasivo de esta obligación de pago será el revendedor. No obstante, el subastador, comerciante o agente mercantil que haya intervenido o intermediado en la reventa responderá solidariamente del pago, y estará obligado a retener del precio el porcentaje correspondiente, en calidad de depósito a disposición del autor.



Todo subastador, comerciante y agente que participe en una reventa de obras de arte deberá informar de ella al autor cuya obra se comercialice por su intermedio, o a sus herederos, a través de la entidad de gestión respectiva, o en caso de no encontrarse adscrito a éstas últimas, a quien corresponda; facilitando la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación.

El derecho de participación a que se refiere este artículo se reconoce a los autores chilenos y a los autores extranjeros domiciliados en Chile. No obstante, a los autores extranjeros no domiciliados en el país les será reconocido este derecho únicamente en el caso de que los autores chilenos y sus herederos gocen de reciprocidad en sus respectivos países.

Artículo 3.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 2, la obligación de no ejercer el derecho de participación o de condicionarlo de cualquier modo, establecida o pactada de cualquier forma por una persona natural o jurídica o por una entidad de gestión colectiva de derechos intelectuales, en las cláusulas del acto o contrato de que se trate, se tendrá por no escrita y será nula para todos los efectos legales.

Artículo 4.- El adquirente, a cualquier título, de pinturas, esculturas, fotografías, dibujos y demás obras de artes gráficas o plásticas, no obtendrá más derecho que el de exhibir la obra sin fines lucrativos, aun cuando todavía no esté publicada, salvo expresa reserva de este derecho por el autor en el momento de enajenar la obra.

El artista tendrá el derecho a prohibir la exhibición con fines publicitarios o comerciales o condicionarla al pago de una retribución, cuya determinación quedará sujeta a las reglas previstas en esta ley y en la ley N° 17.336,

sobre Propiedad Intelectual, a menos que haya mediado autorización o cesión de derechos del autor para estos efectos, sin perjuicio de las excepciones legales. A su turno, el artista a quien se le ha encomendado o encargado la creación de una obra gráfica o plástica bajo características y condiciones singulares y específicas dispuestas por el propio adquirente no tendrá derecho a reproducirla con fines comerciales o publicitarios, sin la expresa autorización de este último.

Se entenderá que el adquirente exhibe una obra sin fines lucrativos cuando no obtiene o percibe algún ingreso, ganancia o contraprestación directa en dinero por ello; salvo que haya mediado autorización expresa o cesión de derechos por parte del autor o se trate de las excepciones que la ley contempla para estos efectos.

El autor conservará todos los derechos reconocidos por la ley sobre su obra, en particular, el de su reproducción en el mismo formato, pudiendo enajenar o comercializar esta reproducción, a condición de dejar expresa constancia de que se trata de una copia.

Artículo 5.- La reproducción, mediante fotografía, dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, de las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares o espacios públicos que pertenezcan al patrimonio cultural común, será libre y no estará sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y distribución sin fines lucrativos de tales reproducciones. En las obras de arquitectura tales facilidades se limitarán a su aspecto exterior.

Quedarán expresamente exceptuadas de pagar una retribución, sin perjuicio de las demás excepciones que la ley establece, las reproducciones señaladas en el inciso anterior cuando se realicen por quienes tienen como oficio tomar fotografías, hacer retratos o dibujos de personas naturales en

espacios públicos o de monumentos u obras que sean de dominio común; las reproducciones materiales de las mismas, efectuadas por artesanos, quienes siempre tendrán derecho a obtener una retribución económica por la venta de artesanía o por la prestación de sus servicios, según corresponda; las reproducciones que realicen los estudiantes con fines académicos; las reproducciones que se circunscriban a un uso circunstancial o incidental en los términos previstos en el artículo 71 Q ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y las reproducciones destinadas a un uso personal o doméstico.

Los recintos privados o particulares, tales como pubs, restaurantes u otros, tendrán derecho a exhibir y reproducir sin fines lucrativos las obras de arte gráficas o plásticas ubicadas en sus dependencias y que hubieren sido adquirido de acuerdo a la ley. Sus reproducciones y las de sus clientes quedarán circunscritas al uso incidental o circunstancial, en los términos previstos en la ley y en el referido artículo 71 Q. Sin embargo, si éstas se utilizan con fines comerciales o publicitarios y reportan beneficios económicos directos, deberá remunerarse a su autor conforme a las reglas generales, a menos que haya mediado autorización expresa para su exhibición con fines lucrativos, o el autor les haya cedido los derechos de los cuales es titular.

La venta o cualquier otra transferencia a título oneroso de esas reproducciones confieren al autor de la obra un derecho para percibir una retribución que será determinada y ejercida conforme a las normas del título V de la ley N° 17.336.

Artículo 6.- Deróganse el inciso segundo del artículo 34, los artículos 36 y 37 y el inciso segundo del artículo 71 F de la ley N°17.336."



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
Presidente (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados